



## CONSULTA 2019-43-P

### **Se encuentra sujeta a la Ley 7/2013 la práctica ocasional de yoga en una finca rústica de propiedad privada teniendo en consideración que la actividad de danza no lo está según consulta 170 CEJAIB de 27 de julio de 2012?**

En primer lugar se debe tener en cuenta que la pregunta 170 de 2012 se refiere a la práctica de danza en un parque público, y se concluye que no se encuentra sujeto a la normativa de actividades de ese momento (Ley 16/2006). Lo que se pide ahora mantiene una cierta analogía con aquella pregunta pero presenta un grado de indeterminación muy elevado que hace difícil dar una respuesta muy concreta.

En principio, se puede decir que la práctica de yoga en una finca en suelo rústico forma parte del uso o disfrute normal de esta clase de suelo y no se encuentra afectado por la Ley 7/2013, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares. Ahora bien, puede darse el caso de que sí se sujete, como si se hacen instalaciones de algún tipo o se emplean o construyen dependencias para los practicantes, como puedan ser vestuarios o baños. También puede ocurrir que haya una confluencia importante de personas que puedan dar lugar a tener que obtener una autorización como actividad no permanente. Por otra parte, tratándose de suelo rústico, hay que ver si se encuentra sometido a algún grado de protección territorial o medioambiental que pueda impedir o condicionar estos tipos de actividades.